

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1987

por la que se modifica la séptima Decisión 85/356/CEE relativa a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(87/521/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(3)</sup> cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 16,Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE de la Comisión, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su séptima Decisión 85/356/CEE <sup>(6)</sup>, modificada en último término por la Decisión 87/465/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup>, el Consejo ha comprobado que las semillas de determinadas especies producidas en determinados terceros países son equivalentes a las semillas correspondientes producidas en la Comunidad;

Considerando que, en lo que respecta a siete terceros países, se solicitó información suplementaria pormenorizada y les fue concedida la equivalencia por el período

que se estimó necesario para examinar y evaluar dicha información suplementaria;

Considerando que dicho período expiró el 30 de junio de 1987;

Considerando que no ha finalizado el examen y la evaluación de la información solicitada;

Considerando que, a tal fin, sería conveniente prolongar dicho período de modo que sea posible llevar a término el examen y la evaluación de la información suplementaria;

Considerando que, en el caso de Australia, la Decisión 85/356/CEE no menciona la especie «trébol de Alejandría», ni, en el caso de los Estados Unidos de América, las especies «sorgo», «sorgo del Sudán» o los híbridos resultantes del cruce del sorgo y del sorgo del Sudán;

Considerando que el examen de las normas de los países antes mencionados y la aplicación de las mismas ha permitido comprobar que las condiciones relativas a las semillas:

- trébol de Alejandría recolectado y controlado en Australia,
- sorgo, sorgo del Sudán y los híbridos resultantes del cruce del sorgo y del sorgo del Sudán recolectados y controlados en los Estados Unidos de América,

ofrecen las mismas garantías en lo que respecta a las características, la identidad, el examen, el marcado y el control de dichas semillas que las condiciones aplicables a tales semillas recolectadas y controladas en la Comunidad;

Considerando que la equivalencia actual comprobada para Australia y los Estados Unidos de América debería pues ampliarse en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La Decisión 85/356/CEE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 5, la fecha «30 de junio de 1987» se sustituye, por la fecha «30 de junio de 1988».
2. En el Anexo, columna 3 del cuadro de la parte I punto 2, en la sección relativa a Australia, se insertan las palabras «*Trifolium alexandrinum*» después de las palabras «*Pisum sativum (partim)*».

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.<sup>(4)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 195 de 26. 7. 1985, p. 20.<sup>(7)</sup> DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 26.

3. En el Anexo, columna 3 del cuadro de la parte I punto 2, en la sección relativa a los Estados Unidos de América, se insertan las palabras :

*« Sorghum bicolor  
Sorghum sudanense  
Sorghum bicolor × Sorghum sudanense »*

después de las palabras *« Secale cereale »*.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1987.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. TØRNÆS